

El procedimiento para reparar la omisión de una partida en los libros del Registro del Estado Civil, presupone la existencia de éstos en la época en que se realizó el acto materia de la inscripción.

Causa seguida por don Nicolás Suarón con el Ministerio Fiscal sobre inscripción de matrimonio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Suarón pidió que, en virtud de las dos declaraciones testimoniales de fojas 10 vuelta y 11, se mandara inscribir, en el Registro de Matrimonios, el de sus padres, verificado en 10. de marzo de 1886, en la Iglesia Matriz de Iquitos, durante la visita pastoral del señor Obispo del Risco; el que no se inscribió entonces, por no existir allí la oficina respectiva.

Opúsose el señor Agente Fiscal, alegando que no se había acreditado tal matrimonio y que su comprobación corresponde a los jueces eclesiásticos conforme al artículo 138 del Código Civil.

El juez mandó inscribirlo. Pero la Corte ha resuelto que, por cuanto en 1886 no existían registros del Estado Civil en Iquitos, no puede inscribirse en los abiertos en 1895, según oficio de fojas 17, un acto verificado entonces.

Así lo tiene resuelto este Tribunal en ejecu-

ría de primero de setiembre de 1908 (pág. 381 del tomo 4o. de los Anales Judiciales). Allí se declara que las omisiones de partidas en los registros del estado civil de que trata el artículo 431 del Código Civil y el procedimiento que para repararlas señala el mismo, presupone la existencia de dichos libros en la época en que se realizó el acto que debe ser materia de la inscripción; y que los derechos relativos a la filiación deben ejercitarse con estricta sujeción a lo que las leyes del caso disponen.

El nuevo Código procesal no ha innovado en la materia. El título XIV de la sección 3a. no hace sino indicar el procedimiento judicial que ha de observarse para la anotación de los actos del estado civil en los registros; pero siempre con relación al artículo 431 del Código Civil (pág. 380 de la Exposición de Motivos). El no afecta, pues, la ejecutoria referida.

No procede, por tanto, la inscripción solicitada de un matrimonio que no se omitió inscribir, propiamente hablando, desde que no existía el libro respectivo, sino que no se inscribió, ni pudo inscribirse por ese motivo.

Existiendo la partida de matrimonio en el libro parroquial, como aparece a fojas 13, ella puede suplir, en el presente caso, para los efectos legales, la falta de la misma en el Registro.

No hay nulidad, por lo expuesto, en la resolución revocatoria; salvo mejor parecer.

Lima, 22 de marzo de 1917.

Lavalle.

Lima, 18 de abril de 1917.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 17 vuelta, su fecha 11 de julio último, que revocando la de primera instancia de fojas 13, su fecha 17 de junio del año próximo pasado, declara sin lugar la demanda interpuesta por don Nicolás Suarón sobre inscripción en el Registro de Estado Civil de una partida de matrimonio; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Eguiguren.—Erásquin.—Washburn.—Calle.

Vistos; y considerando: que el matrimonio cuya inscripción se solicita a fojas cuatro, fué celebrado en tiempo en que, conforme al respectivo Código, debió hallarse funcionando el Registro de Estado Civil; que la inexistencia de los libros correspondientes, no es omisión imputable a los solicitantes, sino a la Municipalidad remisa en abrirlos; que, una vez establecido el Registro de matrimonios, es obligación y derecho de los casados inscribir su enlace en la forma y con las seguridades exigidas por la ley; que, trascurrido el término señalado para la inscripción, la omisión de ésta puede y debe subsanarse por orden judicial, que es lo que se persigue en este expediente; y que no es óbice la preexistencia de una partida parroquial referente al matrimonio por inscribir, porque esta otra partida constituye una prueba más de la realidad y legitimidad

del acto, y no existe oposición en que se registre reiteradamente este último, en el modo que de toda preferencia ha estatuido el Código Civil; nuestro voto es porque se declare la nulidad de la resolución de vista, y reformándola, se confirme la de primera instancia, favorable a la inscripción en los Registros del Estado Civil, del matrimonio contraído por don Gregorio Suarón y doña Josefa Sanchez.

Leguía y Martínez.—Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 740—Año 1916.

El término de la prescripción de la acción rescisoria por lesión, no corre contra los menores durante la minoría.

Causa seguida por los herederos de don Juan C. Aguila con don Pablo Morcy sobre rescisión de contrato.—Procede de Lorcto.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

En ejercicio de las facultades que a don Luis